



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 3218/2026/5/CNC1

Reg. n° 343/2026

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Streda en este incidente CCC 3218/2026/5/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Contra la decisión de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, que confirmó el rechazo del pedido de excarcelación del imputado _____ Streda, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal.

En la oportunidad prevista en dicha norma, la defensa presentó un escrito en el que citó precedentes de esta Sala, y reiteró los agravios expuestos en su pieza recursiva.

II. Para resolver en el sentido indicado, los jueces recordaron que Streda se encuentra procesado en orden al delito de robo agravado por su comisión en un lugar poblado y en banda (artículos 45, y 167, inciso 2°, del Código Penal).

En razón de ello, se sostuvo en el voto que lideró el acuerdo que su situación no encuadra en la primera de las hipótesis contempladas en el art. 316, segundo párrafo y 317, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, dado que el máximo allí previsto supera los ocho años de prisión.

Asimismo, se consideró que, si bien Streda no posee antecedentes condenatorios y que la pena mínima para aquél delito es de tres años, lo que permitiría que en el caso de recaer condena su cumplimiento sea dejado en suspenso, se verifica la “*conurrencia de concretos indicadores de riesgo de fuga y entorpecimiento que justifican mantener su detención cautelar*”.



Seguidamente se afirmó que las características particulares que rodearon el hecho (*“que habría sido cometido por un grupo coordinado de personas, en clara superioridad numérica respecto a la víctima y en horario nocturno”*), son pautas determinantes de peligro de fuga.

Asimismo, se recordó que *“cuando la víctima perseguía a sus agresores con el fin de recuperar el teléfono sustraído, uno de ellos, para lograr que depusiera su conducta, habría forcejeado con el damnificado, amenazado con apuñalarlo y asestado un golpe en el pecho, mientras que otro integrante del grupo habría intentado acorralarlo, tras lo cual continuaron la huida”*, circunstancia que -según se dijo- permite inferir que la eventual pena a imponer podría alejarse del mínimo punitivo, descartando la desproporcionalidad de la medida cautelar.

En cuanto al peligro de entorpecimiento, se resaltó que el día siguiente de la sustracción la víctima fue nuevamente contactada *“con el propósito de que aportara sus datos de Apple para posibilitar el formateo del dispositivo”*, y que *“...se le advirtió que, de no hacerlo, dispondrían de la totalidad de su contenido personal allí almacenado -contactos, mensajes, fotografías, videos y ubicaciones-”*, en función de lo que se extrajo un riesgo latente de que, en caso de recuperar su libertad, Streda *“continúe el hostigamiento o procure incidir en su testimonio”*.

III. En su impugnación, la defensa invocó los principios de inocencia y defensa en juicio, y se agravió por arbitrariedad.

Hizo hincapié en que la sentencia de condena que eventualmente se dicte en el caso puede ser de ejecución condicional y argumentó que, en consecuencia, debió tener adecuada consideración que el imputado posee arraigo cierto, fue correctamente identificado y que no registra rebeldías, *“lo cual muestra que su actitud no es reticente, ni de desapego a las normas de convivencia social, todo lo cual evidencia a las claras que su intención no será de obstruir el accionar de la justicia”*.

Con relación al peligro de entorpecimiento, destacó que luego de la detención no medió ninguna actividad por parte del imputado tendiente a impedir el curso de la investigación, y que *“la posibilidad de influir en él no es fácticamente viable y solo se basan en meras conjeturas y nada se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 3218/2026/5/CNCI

endilgó a mi asistido como actos concretos orientados a esos fines”; así como también que la instrucción se encuentra completa.

Finalmente, sostuvo que los magistrados no tomaron seriamente en consideración ninguna de las alternativas al encarcelamiento preventivo, y destacó que no se prevé una fecha próxima inmediata de debate oral.

IV. Considero que en la resolución recurrida se ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la excarcelación a _____ Streda, bajo la caución y/o reglas que estime corresponder el Tribunal de radicación del caso, entre las que deberá consignarse la prohibición de todo tipo de contacto con el damnificado.

Es que, de conformidad con lo reseñado, la calificación jurídica asignada al hecho imputado que se le imputa prevé una escala penal cuyo mínimo no supera los tres años de prisión; circunstancia que, sumada a la carencia de antecedentes penales, según se señaló, determina que la pena que eventualmente se imponga pueda ser de ejecución condicional. Esa es la regla que prima en el caso, no la prevista en el primer supuesto del art. 316 del CPPN, que invocó el Tribunal de la instancia anterior, pues deben aplicarse a favor del imputado, como invariablemente ha sostenido esta Sala.

Por esa razón, no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos cit. y 317 *idem*); con lo que, en ausencia de estos presupuestos, y frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

En consecuencia, se observa que el argumento vinculados al peligro de entorpecimiento del proceso, en función de lo relatado por el damnificado acerca ocurrido con posterioridad a la sustracción del



teléfono celular, resulta meramente conjetural y no se encuentra unido a un comportamiento objetivo del procesado; sin perjuicio de lo cual puede ser enervado mediante la medida señalada.

Mientras que resulta relevante destacar, lo que no se ha tenido debidamente en cuenta en la resolución, que Streda se encuentra correctamente identificado; cuenta con una pareja y “*buen vínculo con los integrantes del núcleo de origen*”, según el informe social, y que brindó un domicilio en el que residir en caso de recuperar la libertad.

En conclusión, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y excepcionalidad de la prisión preventiva, y como entiendo que los riesgos procesales puestos de resalto por el *a quo* pueden ser suficiente y razonablemente conjurados mediante la imposición de una caución y/o reglas, corresponde resolver como se enunció al principio.

Los jueces Alberto Huarte Petite y Gustavo Bruzzone dijeron:

Adhiero al voto precedente.

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a _____ Streda, bajo la caución y/o reglas que determine el tribunal de radicación del caso, entre las que deberá imponerse la prohibición de todo tipo de contacto con el damnificado; sin costas (arts. 310, 316, 317 inciso 1°, 319, 320, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada n° 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40916793#494504238#20260320092559049